

Religión y derecho matrimonial. Contornos y desafíos en Europa*

Religion and marriage law. Contours and challenges in Europe

Silvia Meseguer Velasco**

RESUMEN

En este trabajo se apuntan algunos conflictos y desafíos que la religión y el derecho matrimonial plantean en el ámbito europeo. En particular, ¿hasta dónde debe alcanzar el margen de discrecionalidad del legislador nacional para dar respuesta al pluralismo de las sociedades contemporáneas que naturalmente se refleja también en el ámbito de las relaciones familiares? Se analizan las coordenadas jurídicas europeas y las principales líneas interpretativas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con el objetivo de perfilar hacia dónde se dirigen las instituciones europeas en la tutela del derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia, sobre todo, cuando se interpreta en conexión con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

PALABRAS CLAVE

Religión, matrimonio y familia, efectos civiles, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

ABSTRACT

This paper points out some of the conflicts and challenges that religion and marriage law pose at the European level. In particular, the extent to which the national legislator's margin of discretion should be allowed to respond to the pluralism of contemporary societies, which is naturally also reflected in the field of family relations? The European legal coordinates and the main interpretative lines of the European Court of Human Rights are analysed with the aim of outlining where the European institutions are heading in the protection of the right to marry and to found a family, especially when interpreted in connection with the exercise of other fundamental rights.

KEY WORDS

Religion, marriage and family, civil effects, European Court of Human Rights.

* Ponencia presentada en el XXIII Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa “La relación entre familia y libertad religiosa: contornos y desafíos”, Universidad de Notre Dame, South Bend, Indiana, Estados Unidos, 23-25 de octubre de 2024.

** Profesora titular (catedrática acreditada) de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, España. Académica correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. (smeseguer@ucm.es). <https://orcid.org/0000-0001-5505-1962>.

SUMARIO

- 1. Influencia de la religión en el derecho matrimonial europeo**
- 2. Derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia: marco normativo europeo**
- 3. La jurisprudencia de Estrasburgo**
- 4. Consideraciones finales**
- 5. Referencias bibliográficas**

1. INFLUENCIA DE LA RELIGIÓN EN EL DERECHO MATRIMONIAL EUROPEO

De forma indiscutible, el origen y la influencia más relevante del actual modelo matrimonial de Occidente —tanto en la tradición continental europea como en la tradición angloamericana o common law— procede del derecho canónico (y, en menor medida, del derecho romano y del derecho judío)¹.

Tal influencia se proyecta sobre la capacidad de los contrayentes, el consentimiento y la forma de celebración, todos estos requisitos necesarios para la validez del matrimonio en el momento de su constitución.

Su huella, a pesar de la secularización de la institución matrimonial, es evidente en las legislaciones civiles y también en el ámbito internacional y regional.

Al mismo tiempo, el pluralismo es otra realidad indiscutible en el contexto de los países europeos; las sociedades contemporáneas muestran una enorme variedad de religiones y creencias que, de modo análogo, se manifiestan en el panorama matrimonial. Se presenta, entonces, una nueva dinámica que buena parte de los Estados europeos acogen —sobre todo los países cooperativistas—, al admitir una pluralidad de modalidades de reconocimiento

¹ Esta influencia no es objeto específico de estudio en este trabajo. A estos efectos, se puede consultar: López-Alarcón, Mariano y Navarro-Valls, Rafael, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, 7.^a ed., Madrid: Tecnos, 2010; Martínez-Torrón, Javier, *Derecho angloamericano y Derecho canónico: las raíces canónicas de la "common law"*, Madrid, Civitas, 1991.

de efectos civiles de los matrimonios celebrados en forma religiosa junto al matrimonio civil previsto en las legislaciones nacionales².

En paralelo, en las dos primeras décadas del siglo XXI, la labor del legislador civil europeo ha sido profusa y ha estado marcada por una fuerte tendencia reguladora para incluir otros tipos de situaciones familiares —uniones de hecho, uniones de transexuales o uniones entre personas del mismo sexo— lo que se refleja en una erosión jurídica de la noción tradicional del matrimonio concebido como la unión estable entre un hombre y una mujer³.

El resultado es bien conocido: en el contexto de las sociedades europeas —pluralistas y altamente polarizadas—, los contornos del matrimonio se han desdibujado, provocando algunos conflictos y desafíos en el ámbito europeo, a los que trataré de dar respuesta a lo largo de este trabajo. En concreto, apuntaré algunas cuestiones relevantes en relación con la religión y el derecho matrimonial en Europa, y hasta dónde debe alcanzar el margen de discrecionalidad del legislador nacional para abordar no solo la diversidad de la sociedad civil, sino también el pluralismo religioso que, de igual modo, se refleja en el ámbito de las relaciones familiares.

Para ello, se analizan las coordenadas jurídicas que, en el ámbito europeo, garantizan el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, así como aquellas otras disposiciones que requieren que su ejercicio sea compatible con la salvaguarda de otros derechos fundamentales. Además, se abordan las principales líneas interpretativas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en las que el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia se pone en relación con la tutela del derecho al respeto a la vida privada y familiar y con la libertad religiosa y de creencias.

El objetivo es perfilar hacia dónde se dirigen las instituciones europeas en la protección de la institución matrimonial y, en particular, comprobar si esta tutela se amplía considerablemente cuando se interpreta en conexión con el derecho al respeto a la vida privada y familiar, dando cabida a otras situaciones familiares aje-

² Los resultados de un estudio reciente elaborado sobre los datos que ofrecen dieciséis países de la Unión Europea se pueden consultar en: "Family and marriage". En *ATLAS of Religious or Belief Minority Rights [en línea]*.

³ Las causas de la desjuridificación del matrimonio en los países occidentales y de la consiguiente erosión de la institución matrimonial, se pueden consultar en: Navarro-Valls, Rafael, *Matrimonio y Derecho*, Madrid: Tecnos, 1994.

nas a la concepción tradicional del matrimonio; mientras que esa tutela se restringe cuando se conecta con la libertad religiosa y de creencias, sobre todo en relación con el reconocimiento de efectos civiles de algunos matrimonios religiosos y con otras cuestiones que podrían afectar la autonomía organizativa de las confesiones religiosas.

2. DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO Y A FUNDAR UNA FAMILIA. MARCO NORMATIVO EUROPEO

En el ámbito europeo se establecen unas coordenadas jurídicas con el objeto de garantizar el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia. Estas coordenadas jurídicas que se dirigen también a asegurar que su ejercicio resulte compatible con la salvaguarda de otros derechos fundamentales⁴.

En esta dirección, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante, el Convenio, la Convención o el CEDH)⁵, reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia según lo dispuesto por el legislador nacional en el art. 12.⁶. En estrecha relación con esta disposición se contempla el

⁴ Estas coordenadas se detectan también en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas. Entre otros, el art. 16.1.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), del 10 de diciembre de 1948, declara que: “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia [...]”. Por su parte, el art. 23.º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966, dispone: “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos”.

⁵ Convenio Europeo de Derechos Humanos para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma, el 4 de noviembre de 1950 (BOE n.º. 243, de 10 de octubre de 1979).

⁶ Art. 12.º del CEDH: “A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho”.

respeto al derecho a la vida privada y familiar (art. 8.º)⁷; la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 9.º)⁸; la igualdad y la prohibición de discriminar por razón de sexo y de religión (art. 14.º del Convenio en conexión con el art. 1 del Protocolo no. 12)⁹, y el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas y morales (art. 2 del primer Protocolo de 1952)¹⁰.

Con un matiz algo diferente, el art. 9.º de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, la Carta

⁷ Art. 8.º del CEDH: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

⁸ Art. 9.º del CEDH: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas o la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.

⁹ Art. 14.º del CEDH: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”. Por su parte, el art. 1.º del Instrumento de Ratificación del Protocolo n.º 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (n.º 177 del Consejo de Europa), hecho en Roma el 4 de noviembre de 2000 (BOE n.º 64, de 14 de marzo de 2008) amplía el ámbito de aplicación: “1. El goce de todos los derechos reconocidos por la ley han de ser asegurados sin discriminación alguna, en particular por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. 2. Nadie podrá ser objeto de discriminación por parte de cualquier autoridad pública, basada en particular en los motivos mencionados en el apartado 1”.

¹⁰ Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en París, el 20 de marzo de 1952. Dicha disposición reconoce el derecho a la educación en los siguientes términos: “A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”.

de los Derechos Fundamentales, la Carta o CDFUE)¹¹ garantiza el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia de acuerdo con las leyes nacionales que regulan su ejercicio. Nótese que utiliza unos términos más imprecisos, suprimiendo la referencia expresa al hombre y la mujer. La razón de ello es expuesta en las Explicaciones de la Carta, las cuales señalan que, si bien su alcance se basa en el art. 12.º del CEDH, ha sido objeto de actualizaciones, como se indica a continuación:

Se ha modernizado para abarcar los casos en los que las legislaciones nacionales reconocen vías distintas a la del matrimonio para fundar una familia. Este artí ni prohíbe ni impone el que se conceda estatuto matrimonial a la unión de personas del mismo sexo.

Por lo tanto, su alcance puede ser más amplio cuando la legislación nacional así lo establezca¹².

De modo análogo, recoge las coordenadas jurídicas que se dirigen también a asegurar que su ejercicio resulte compatible con la salvaguarda de otros derechos fundamentales. De esta manera, consagra el derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 7.º)¹³, garantiza la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 10.º)¹⁴, y reconoce el derecho de los padres a educar

¹¹ Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000 (DO C 364/22, 18 de diciembre de 2000); y Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, firmada en Estrasburgo, el 12 de diciembre de 2007 (DO C 303/17, 14 de diciembre de 2007).

¹² Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales (2007/C 303/02), 14 de diciembre de 2007. Dichas explicaciones se realizaron por el Praesidium de la Convención Europea, no tienen por sí mismas valor jurídico, pero constituyen un valioso instrumento de interpretación con el objeto de aclarar las disposiciones de la Carta.

¹³ Art. 7.º de la CDFUE: "Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones". En las citadas explicaciones se matiza que este derecho tiene el mismo sentido y alcance que el art. 8.º del CEDH, por lo que las limitaciones de que puede ser objeto legítimamente son análogas a las toleradas en el marco del referido artículo.

¹⁴ Art. 10.º de la CDFUE: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio". Sobre su interpretación y conexión con el art. 9.º del CEDH, vid. Palomino Lozano, Rafael, "El Tribunal de Justicia de la Unión Europea frente a la religión y las creencias". En *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 65, 2020, pp. 40-41.

a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas (art. 14.º)¹⁵. En relación con la igualdad y la prohibición de discriminar, proclama que todas las personas son iguales ante la ley; prohíbe la discriminación, entre otros motivos, por razón de sexo, religión o convicciones (arts. 20.º y 21.º)¹⁶ y, además, garantiza expresamente la igualdad entre hombres y mujeres (art. 23.º)¹⁷.

3. LA JURISPRUDENCIA DE ESTRASBURGO

Si desde el marco normativo nos trasladamos a la jurisprudencia europea, conviene advertir de antemano qué razones metodológicas de este estudio —motivadas principalmente por los numerosos pronunciamientos en torno al art. 12.º del Convenio Europeo—, obligan a dejar al margen los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. No obstante, conviene señalar que en este ámbito se aprecia que la doctrina del Tribunal de Luxemburgo tiende, cada vez con más frecuencia, a ensanchar la noción de matrimonio y de familia tradicional para proteger otros tipos

¹⁵ Art. 14.º de la CDFUE: “1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria. 3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas”.

¹⁶ Art. 21.º de la CDFUE: “1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual”. El art. 22.º expresa que la Unión Europea respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

¹⁷ Art. 23.º de la CDFUE: “La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución”.

de situaciones familiares¹⁸. Además, se detectan pronunciamientos sobre el reconocimiento de la eficacia civil de las decisiones matrimoniales de los tribunales religiosos y otros asuntos en los que se cuestiona el derecho religioso como ley aplicable en materia matrimonial en el ámbito de la Unión Europea¹⁹.

En todo caso, limitándonos a la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), para una exposición coherente con el objeto del estudio, los pronunciamientos se pueden agrupar sobre tres cuestiones principalmente:

La noción tradicional de matrimonio contemplada en el art. 12.º del CEDH, su regulación y los límites a su ejercicio.

La evolución sobre su alcance en relación con los arts. 8.º y 14.º del CEDH y, por último, la tercera línea interpretativa se refiere al matrimonio religioso como manifestación de la libertad religiosa y de creencias, y el reconocimiento de su eficacia civil.

3.1. LA NOCIÓN TRADICIONAL DE MATRIMONIO: REGULACIÓN Y LÍMITES A SU EJERCICIO

En primer lugar, a juicio de la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos y del Tribunal de Estrasburgo, el art. 12.º del CEDH garantiza el derecho a contraer matrimonio y a fundar una

¹⁸ Por ejemplo, en la STJUE, asunto C-249/96, Lisa Jacqueline Grant c. South West Trains Ltd., de 17 de diciembre de 1998, el Tribunal sigue la concepción tradicional, disponiendo que “las relaciones estables entre dos personas del mismo sexo no se equiparan a las relaciones entre personas casadas o a las relaciones estables sin vínculo matrimonial entre personas de distinto sexo” (apartado 35). La evolución se aprecia en el asunto *Frédric Hay* (C-267/12), de 12 de diciembre de 2013, donde sostiene que un trabajador que celebra una unión con una persona del mismo sexo no puede ser excluido del derecho a obtener determinadas ventajas que se conceden a los trabajadores con ocasión de su matrimonio, puesto que el referido trabajador se encuentra en una situación análoga a la de un trabajador que contraiga matrimonio” (apartado 47). En la más reciente STJUE, *Coman y otros*, C-673/16, 5 de junio de 2018, amplía el concepto de cónyuge al que se refiere el art. 2.2 de la Directiva 2004/38, sosteniendo que dicho término es “neutro” desde el punto de vista del género, por lo que en su ámbito de aplicación se incluyen las uniones entre personas del mismo sexo.

¹⁹ Sobre estas cuestiones se puede consultar en: Cañamares Arribas, Santiago, *Derecho y factor religioso en la Unión Europea*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023, pp. 237-267; López-Sidro López, Ángel, “El reconocimiento de las jurisdicciones religiosas en las sociedades occidentales”. En Ferrer Ortiz, Javier; Rodríguez Blanco, Miguel y Landete Casas, José (coords.), *Desafíos del matrimonio religioso y globalización: actas del XI Simposio Internacional de Derecho Concordatario*, Granada: Comares, 2025, pp. 207-230.

familia de manera escueta y relativamente restringida. Parte de la concepción tradicional del matrimonio como la unión estable entre un hombre y una mujer²⁰, y su ordenación está sujeta a las leyes nacionales que regulan su ejercicio²¹. No se aplica a la vida familiar más allá del matrimonio, salvo en lo que respecta a la fundación de una familia.

El Tribunal Europeo reconoce que el matrimonio confiere un estatus y derechos especiales a quienes lo contraen²²; genera consecuencias personales, sociales y jurídicas, y habida cuenta de las delicadas opciones morales en cuestión y la importancia que debe concederse a la protección de los niños y al fomento de entornos familiares seguros²³, declara que las autoridades nacionales —mejor situadas para evaluar y responder a las necesidades de la sociedad— gozan de un amplio margen de discrecionalidad en la regulación del matrimonio²⁴.

²⁰ Por ejemplo, en *Rees c. Reino Unido*, demanda n.º 9532/81, sentencia de 17 de octubre de 1986, el TEDH sostiene que “el derecho al matrimonio garantizado por el art. 12.º se refiere al matrimonio tradicional entre personas de sexo biológico opuesto. Esto se desprende también de la redacción del art., que deja claro que su objetivo principal es proteger el matrimonio como base de la familia” (§ 49).

²¹ Sobre la interpretación de este artículo. Véase: Council of Europe/European Court of Human Rights, *Right to marry. Guide on Article 12 of the European Convention on Human Rights*, 28 de febrero de 2025. Además, puede consultarse: Cañamares Arribas, Santiago, “El derecho al matrimonio en la jurisprudencia de Estrasburgo”. En *Derecho y Religión*, n.º 9, 2014, pp. 245-260; García García, Ricardo, “El art. 12.º del Convenio Europeo de Derechos Humanos”. En *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 10, 2006, pp. 241-262; Palomino Lozano, Rafael, “El matrimonio religioso en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. En Ferrer Ortiz, Javier; Rodríguez Blanco, Miguel y Landete Casas, José (coords.), *Desafíos del matrimonio religioso y globalización: actas del XI Simposio Internacional de Derecho Concordatario*, Granada: Comares, 2025, pp. 385-396; Roca Fernández, María José y Torres Gutiérrez, Alejandro, “El derecho a contraer matrimonio (art. 12 CEDH)”. En García Roca, Javier; Santolaya Machetti, Pablo, y Pérez-Moneo, Miguel (coords.), *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, vol. 2, 4.ª ed., Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2023, pp. 845-872.

²² *Burden c. Reino Unido [GC]*, demanda. n.º 13378/05, 29 de abril de 2008, § 63, y *Joanna Shackell c. Reino Unido (dec.)*, demanda. n.º 45851/99, decisión de 27 de abril de 2000.

²³ Sobre esta cuestión resulta de interés: Rodrigo Lara, Belén, “El factor religioso en la crisis matrimonial y su impacto en las decisiones sobre los hijos”. En Ferrer Ortiz, Javier; Rodríguez Blanco, Miguel y Landete Casas, José (coords.), *Desafíos del matrimonio religioso y globalización: actas del XI Simposio Internacional de Derecho Concordatario*, Granada: Comares, 2025, pp. 411-422.

²⁴ *B. y L. c. Reino Unido*, demanda. n.º 36536/02, sentencia 13 de septiembre de 2005, § 36.

De modo análogo, el Tribunal afirma que las autoridades nacionales pueden incorporar restricciones al ejercicio del derecho en una doble dirección. Por un lado, pueden establecer limitaciones a normas procedimentales o de carácter formal, referidas principalmente a la publicidad y a la configuración del matrimonio como un acto solemne. En este sentido, el legislador estatal podrá diseñar su sistema matrimonial, tanto para establecer el matrimonio civil obligatorio como para reconocer eficacia civil a una o varias formas de matrimonio religioso. Por otro lado, las limitaciones pueden, añadirse a normas sustantivas, basadas en consideraciones de interés público y relacionadas con la capacidad, el consentimiento, los grados de afinidad prohibidos o la prevención de la bigamia.

En todo caso, dicho margen de apreciación no es ilimitado; de lo contrario, implicaría que las autoridades nacionales podrían llegar a prohibir en la práctica el ejercicio del derecho a contraer matrimonio. Por esta razón, el Tribunal debe valorar si las restricciones establecidas por el legislador nacional fueron arbitrarias o desproporcionadas; si se impusieron con un fin legítimo y si no se extralimitaron de manera que no menoscabe la esencia misma del derecho²⁵. En otras palabras, las limitaciones no deben restringir o reducir el derecho de tal manera o en tal medida que se menoscabe la esencia misma del derecho²⁶.

Asimismo, el margen de discrecionalidad del legislador nacional se refleja en el momento extintivo del matrimonio. A juicio del Tribunal, la redacción del art. 12.º no se interpreta en el sentido de que confiere a los particulares el derecho al divorcio²⁷; únicamente es necesario que se establezcan cauces que permitan un estatuto

²⁵ Frasik c. Polonia, demanda. n.º 22933/02, sentencia de 5 de enero de 2010, § 90; O'Donoghue y otros c. Reino Unido, demanda n.º 34848/07, sentencia 14 de diciembre de 2010, § 84.

182 — ²⁶ F. c. Suiza, demanda n.º 11329/85, sentencia 18 de diciembre de 1987, § 32; Schalk y Kopf c. Austria, demanda n.º 30141/04, sentencia 24 de junio de 2010, § 49. Más recientemente, en el asunto Theodorou y Tsotsorou c. Grecia, demanda n.º 57854/15, sentencia 5 de septiembre de 2019, §§ 26 y 36.

²⁷ De igual modo, tampoco se reconoce en el art. 5.º del Protocolo n.º 7 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, (Convenio n.º 117 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 22 de noviembre de 1984, que se expresa en los siguientes términos: "Los cónyuges gozarán de igualdad de derechos y de responsabilidades civiles entre sí y en sus relaciones con sus hijos, por lo que respecta al matrimonio, durante el mismo y en caso de su disolución. Este art. no impedirá a los Estados tomar las medidas necesarias en beneficio de los hijos".

jurídico adecuado para la separación legal de los cónyuges²⁸. No obstante, el Tribunal sostiene que, si la legislación nacional permite el divorcio, el citado art. garantiza a las personas divorciadas el derecho a volver a casarse²⁹.

3.2. LA EVOLUCIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO SOBRE EL ALCANCE DE LA VIDA FAMILIAR Y SU EXTENSIÓN A OTRAS SITUACIONES FAMILIARES

En segundo lugar, se aprecian un conjunto de pronunciamientos en los que la interpretación conjunta de los arts. 12.º y 8.º del Convenio, relativos al respeto al derecho a la vida privada y familiar, ha sido la clave de la evolución del Tribunal de Estrasburgo sobre el alcance de la noción tradicional del matrimonio y de las relaciones familiares. En esta evolución, la piedra angular ha sido la ampliación de la noción de vida familiar contemplada en el art. 8.º en relación, además, con la prohibición de discriminar por razón de sexo, nacimiento, religión o cualquier otra condición (art. 14.º).

En efecto, el Tribunal, amparándose en el cambio de circunstancias sociales y jurídicas que se han sucedido en las sociedades europeas desde la redacción del Convenio, en su carácter de “instrumento vivo”³⁰ y en la progresiva aprobación de algunas leyes civiles en determinados países europeos, comenzó a entender que el derecho al respeto a la vida familiar comprende también la tutela de otras situaciones familiares:

Por un lado, a las uniones de facto o la familia de hecho. En este sentido, el Tribunal sostiene que la noción de “vida familiar” comprendida en el art. 8 no se limita únicamente a las familias basadas en el matrimonio, sino que puede abarcar también a otras relaciones de facto, donde las partes viven juntas al margen del matrimonio, sobre todo en lo que se refiere a las relaciones entre padres e hijos habidos fuera del matrimonio.

Se trata de una cuestión que queda a la discrecionalidad del legislador nacional, en la que es habitual valorar ciertos factores

²⁸ Este criterio lo establece por primera vez en *Johnston y otros c. Irlanda*, demanda n.º 9697/82, sentencia 18 de diciembre de 1986, §§ 52-54; y se reitera en pronunciamientos posteriores.

²⁹ F. c. Suiza, § 38.

³⁰ Sobre esta cuestión, resulta interesante consultar: *The European Convention on Human Rights: A living instrument*. En *Council of Europe/European Court of Human Rights*, 2020 [en línea].

para determinar si en la unión de facto existe una relación equivalente a la vida familiar; entre ellos, si la pareja vive junta, la duración de su relación y si han demostrado su compromiso mutuo teniendo hijos juntos o por cualquier otro medio³¹. En todo caso, el Tribunal de Estrasburgo no siempre valora la unión de facto a pesar de existir parámetros suficientes. Por ejemplo, en *Babiarz c. Polonia* (2017), mantiene la tutela de la unión de iure establecida en el marco de la legislación nacional polaca, aclarando que si bien las familias y relaciones de hecho están protegidas, esa protección no significa que se les deba otorgar un reconocimiento legal particular, sobre todo, cuando en este caso, no le impidieron al demandante reconocer su paternidad respecto al hijo nacido de la relación de facto³².

Por otra parte, no declara la igualdad entre el matrimonio y las “uniones de hecho”, sino que sostiene que el matrimonio se caracteriza por estar constituido por un conjunto de derechos y obligaciones que lo diferencian claramente de la situación de un hombre y una mujer que viven juntos, por lo que su tutela puede justificar una diferencia de trato entre parejas casadas y no casadas, “que no es contraria al principio de igualdad, pues la protección de la familia tradicional constituye una justificación objetiva y razonable”³³. En esta dirección, los Estados disfrutaban de un cierto

³⁰ Sobre esta cuestión, resulta interesante consultar: *The European Convention on Human Rights: A living instrument*. En *Council of Europe/European Court of Human Rights*, 2020 [en línea].

³¹ Vid. *Marckx c. Bélgica*, demanda n.º 6833/74, sentencia de 13 de junio de 1979, § 31; *Keegan c. Irlanda*, demanda n.º 16969/90, sentencia 26 de mayo de 1994, § 44; *Kroon y otros c. Países Bajos*, demanda n.º 18535/91, sentencia de 27 de octubre de 1994, § 30; *X, Y y Z c. Reino Unido*, demanda n.º 21830/93, sentencia de 22 de abril de 1997, § 36; *Emonet y otros c. Suiza*, demanda n.º 39051/03, sentencia de 13 de diciembre de 2007, § 34; *Van der Heijden c. Países Bajos* [GC], demanda n.º 42857/05, sentencia de 3 de abril de 2012, § 50.

³² *Babiarz c. Polonia*, demanda n.º 1955/10, sentencia de 19 de enero de 2017, § 54. Este criterio se denuncia en las opiniones disidentes de los jueces Sajò y Pinto de Albuquerque sobre la posición de la mayoría que mantiene los estándares tradicionales que deben alcanzar la tutela de las familias de facto (apartado 15 in fine).

³³ *Lindsay c. Reino Unido* (dec.), demanda n.º 11089/84, sentencia de 11 de noviembre de 1986 y *Nylund c. Finlandia* (dec.), demanda n.º 27110/95, decisión de 29 de junio de 1999. Igualmente, en *Şerife Yiğit c. Turquía* [GC], demanda n.º 3976/05, sentencia de 2 de noviembre de 2010, § 72. En este sentido, véase: Martínez-Torrón, Javier, “Derecho de familia y libertad de conciencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”. En *Derecho de familia y libertad de conciencia en la Unión Europea y el Derecho comparado*, San Sebastián: IX Congreso Internacional de Derecho eclesiástico del Estado, Universidad del País Vasco, 1-3 de junio de 2000, pp. 143-162.

margen de apreciación cuando prevén un trato diferente, dependiendo de si una pareja está casada o no, particularmente en áreas relacionadas con la política social y fiscal, por ejemplo, en materia de impuestos, pensiones y seguridad social³⁴.

En paralelo, el Tribunal Europeo se ha pronunciado sobre la negativa a permitir que un transexual contraiga matrimonio con una persona del sexo opuesto y si tal negativa vulnera el art. 12.º de la Convención³⁵. En principio, el Tribunal Europeo resolvió, de modo análogo, que se trata de una cuestión comprendida en la discrecionalidad de los estados para regular, mediante la legislación nacional, el ejercicio del derecho a contraer matrimonio³⁶. Sin embargo, en el asunto *Christine Goodwin c. Reino Unido* (2002), revocó este criterio. En este caso, la demandante vivía como mujer y estaba legalmente impedida para casarse con un hombre porque se le había denegado el reconocimiento legal del cambio de género. El Tribunal señaló que, si bien la primera frase del art. 12.º se refiere explícitamente al hombre y a la mujer, reconoce que no podía suponerse que esos términos se refirieran necesariamente a una determinación del sexo por criterios puramente biológicos, puesto que se han producido importantes cambios sociales en la institución del matrimonio, así como cambios drásticos provocados por los avances de la medicina y la ciencia en este campo de la transexualidad, desde la adopción de la Convención. Por lo tanto, sostiene que el margen de apreciación no puede extenderse hasta ese punto para, a continuación, defender que el Tribunal no encuentra justificación para prohibir a los transexuales disfrutar del derecho a contraer matrimonio en ninguna circunstancia³⁷.

Posteriormente, en el asunto *Hämäläinen c. Finlandia* (2014), la Gran Sala se refiere a la reclamación de una demandante trans-

³⁴ *Burden c. Reino Unido*, § 65. Este criterio se reitera, entre otras, en *Theodorou y Tsotsorou c. Grecia*, demanda n.º 57854/15, sentencia de 5 de septiembre de 2019, § 35, y en *Şerife Yiğit c. Turquía* [GC], demanda n.º 3976/05, sentencia de 2 de noviembre de 2010, § 72.

³⁵ Desde la posible aportación de *Dignitas infinita* en materia de género y transexualidad, véase: Pérez-Madrid, Francisca, “Las uniones de personas del mismo sexo de “*Fiducia supplicans*” a “*Dignitas infinita*””. En *Estudios eclesiológicos: Revista de investigación e información teológica y canónica*, vol. 99, n.º 391, 2024, pp. 939-975.

³⁶ Vid. *Rees c. Reino Unido*; *Sheffield y Horsham c. Reino Unido*, demanda n.º 22985/93, sentencia de 30 de julio de 1998; *Cossey c. Reino Unido*, demanda n.º 10843/84, sentencia de 27 de septiembre de 1990. Igualmente, en *Parry c. el Reino Unido* (dec.), demanda n.º 42971/05, decisión 28 de noviembre de 2006.

³⁷ *Christine Goodwin c. Reino Unido* [GC], demanda n.º 28957/95, sentencia de

género que había deseado preservar su propio matrimonio, cuestión que no le permitía la legislación finlandesa. El Tribunal, a la luz del art. 8.º del CEDH, la ausencia de consenso europeo sobre la materia y teniendo en cuenta que, además, el caso planteaba cuestiones morales y éticas delicadas, sostuvo que el margen de apreciación que debía concederse al estado demandado debía ser amplio y, en principio, se extendía a la decisión del estado de promulgar una legislación relativa al reconocimiento jurídico del nuevo género de los transexuales con el fin de lograr un equilibrio entre los intereses públicos y privados contrapuestos³⁸. A su juicio, además, no era desproporcionado exigir, como condición previa para el reconocimiento legal de un sexo adquirido, que el matrimonio del demandante se convirtiera en una unión registrada, puesto que se trataba de una opción real que proporcionaba a las parejas del mismo sexo una protección jurídica casi idéntica a la del matrimonio³⁹.

Por otra parte, para el Tribunal Europeo la redacción del art. 12.º tampoco ampara directamente las uniones de hecho entre personas del mismo sexo. Así lo mantuvo en sus primeros pronunciamientos sobre esta cuestión. Sin embargo, en su evolución posterior, desde el asunto *Schalk y Kopf c. Austria*, el Tribunal considera relevante la tendencia de los países europeos hacia el reconocimiento legal de las uniones entre personas del mismo sexo por lo que deja a los Estados miembros la libertad de limitar el acceso al matrimonio a las parejas de distinto sexo⁴⁰. Defiende la posibilidad de que el derecho a contraer matrimonio no se limite en todas las circunstancias al matrimonio entre dos personas del sexo opuesto. La solución, en definitiva, se traslada a la regulación de la legislación civil de cada estado⁴¹.

Este criterio lo mantendrá en asuntos posteriores. Por ejemplo, en *Oliari y otros c. Italia* (2015) consideró que el Estado italiano había excedido su margen de apreciación al no garantizar que los demandantes dispusieran de un marco jurídico específico que previera el reconocimiento y la protección de las uniones del mismo

³⁸ *Hämäläinen c. Finlandia* [GC], demanda n.º 37359/09, sentencia de 16 de julio de 2014, §§ 70-75.

³⁹ *Hämäläinen c. Finlandia*, del mismo asunto, §§ 76 y 87. ⁴⁰ *Schalk y Kopf c. Austria*, demanda n.º 30141/04, sentencia de 24 de junio de 2010, § 108.

⁴¹ *Schalk y Kopf c. Austria*, demanda n.º 30141/04, sentencia de 24 de junio de 2010, §§ 61-62.

sexo⁴². Por el contrario, en Chapin y Charpentier c. Francia (2016), el Tribunal reiteró que ni el art. 12.º ni el art. 14.º en conjunción con el art. 8.º, podían interpretarse en el sentido de imponer una obligación a los estados contratantes de admitir el matrimonio de las parejas del mismo sexo; sobre todo, porque en este caso los demandantes habían tenido la posibilidad de constituir una unión civil en Francia⁴³.

En el asunto Orlandi y otros c. Italia, 2017, los demandantes habían contraído matrimonio entre personas del mismo sexo en el extranjero y solicitaron su registro en Italia, el cual les fue denegado. El Tribunal observó que la negativa a registrar el matrimonio no les había privado a los demandantes de ningún derecho reconocido anteriormente en Italia y que, además, aún podían beneficiarse de los derechos y obligaciones adquiridos por el matrimonio celebrado en el estado en el que lo habían contraído⁴⁴. En Aldeguer Tomás c. España (2016), el Tribunal sostuvo que el legislador no podía ser censurado, con arreglo a los términos del Convenio, por no haber aprobado la legislación sobre matrimonios entre personas del mismo sexo en una fecha anterior que hubiera permitido al demandante obtener el derecho a una pensión de viudedad⁴⁵.

En definitiva, mediante la interpretación conjunta de los arts. 12.º, 8.º y 14.º del Convenio, se observa la tendencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a ampliar la noción tradicional de matrimonio, incluyendo otras situaciones familiares previstas en las legislaciones nacionales. No ocurre lo mismo, sin embargo, con el matrimonio celebrado en forma religiosa.

3.3. EL MATROMONIO RELIGIOSO COMO MANIFESTACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CREENCIAS

En efecto, la tercera línea interpretativa se refiere al matrimonio religioso como manifestación de la libertad religiosa y de creen-

⁴² Oliari y otros c. Italia, demandas n.os 18766/11 y 36030/11, sentencia de 21 de julio de 2015, § 164.

⁴³ Chapin y Charpentier c. Francia, demanda n.º 40183/07, sentencia de 9 de junio de 2016, §§ 48-49.

⁴⁴ Orlandi y otros c. Italia, demandas n.os 26431/12; 26742/12; 44057/12 y 60088/12, sentencia de 14 de diciembre de 2017, §§ 204-208.

⁴⁵ Aldeguer Tomás, c. España, demanda n.º 35214/09, decisión 14 de junio de 2016, §§ 90-91.

cias, y al reconocimiento de la eficacia civil de estos matrimonios. El Tribunal Europeo, desde sus primeros pronunciamientos, sostiene que la celebración de un matrimonio religioso representa una manifestación de la religión en el sentido del art. 9.º de la Convención, por lo que el estado tiene un estrecho margen de apreciación para interferir en las decisiones de las personas que adopten en cumplimiento de la norma religiosa de comportamiento en la esfera de su autonomía personal.

No obstante, el matrimonio celebrado de forma religiosa se regula por la disposición específica del art. 12.º del Convenio. Ello implica que incluso una injerencia en dicha libertad podría estar justificada —a la luz del art. 9.2.º— cuando se trate de opciones incompatibles con los principios fundamentales en los que se basa el Convenio como, por ejemplo, el matrimonio polígamo o de menores de edad; cuando conlleve una violación sustantiva de la igualdad de género, o cuando el matrimonio se impusiera a los contrayentes por la fuerza o la coacción⁴⁶.

De hecho, sostiene que la obligación de respetar la edad legal para contraer matrimonio prescrita por un Estado no equivale a una denegación del derecho a contraerlo, aunque la religión del individuo permitiera el matrimonio a una edad más temprana⁴⁷. Afirmar, además, que el consentimiento prestado voluntariamente por ambos cónyuges es una condición para contraer un matrimonio válido, por lo que un matrimonio forzado violaría el derecho de la parte que no presta voluntariamente su consentimiento⁴⁸. De igual modo, sostiene que exigir un certificado de capacidad para contraer matrimonio cuya finalidad es, entre otras, impedir los matrimonios de conveniencia no se considera un requisito contrario al Convenio⁴⁹; tampoco lo es exigir un plazo limitado de tiempo

188 ⁴⁶ Indirectamente, se refiere a ello en *Testigos de Jehová de Moscú y otros c. Rusia*, demanda n.º 302/02, sentencia de 10 de junio de 2010, § 119. En referencia al matrimonio polígamo o de menores de edad, vid. *Khan c. Reino Unido*, demanda n.º 11579/85, decisión de la Comisión de 7 de julio de 1986. Sobre violación flagrante de la igualdad de género, vid. *Leyla Şahin, c. Turquía [GC]*, demanda n.º 44774/98, sentencia de 29 de junio de 2004, § 115.

⁴⁷ *Khan c. Reino Unido (dec.)*, demanda n.º 11579/85, decisión de 7 de julio de 1986; y *Z.H. y R.H. c. Suiza*, demanda n.º 60119/12, sentencia de 8 de diciembre de 2015, § 44.

⁴⁸ Vid. *M. c. República Federal de Alemania*, demanda n.º 12411/86, decisión de la Comisión de 4 de marzo de 1987.

⁴⁹ *Frasik c. Polonia*, demanda n.º 22933/02, sentencia 5 de enero de 2010, § 89.

para contraer matrimonio desde la fecha de expiración de la validez de su declaración⁵⁰.

En suma, para el Tribunal Europeo el art. 9 no pretende regular el matrimonio en ningún sentido religioso y depende de cada religión decidir sobre las modalidades del matrimonio religioso, así como decidir si permiten las uniones entre personas del mismo sexo⁵¹. Además, el art. 9.º tampoco garantiza el derecho al divorcio⁵².

3.3.1. RECONOCIMIENTO CIVIL DE LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS

En cuanto al reconocimiento de efectos civiles de los matrimonios religiosos en Europa, ya se ha señalado que la libertad religiosa comprende el derecho a celebrar el matrimonio en forma religiosa, pero no requiere necesariamente el reconocimiento de efectos civiles en la legislación nacional. El Tribunal de Estrasburgo acude nuevamente a la discrecionalidad estatal sin que, por otra parte, las autoridades nacionales queden obligadas a conceder a los matrimonios religiosos el mismo estatuto jurídico que al matrimonio civil⁵³. En consecuencia, la obligación de contraer matrimonio según las formas prescritas por la ley —y no según un ritual religioso particular—, no constituye una denegación del derecho a contraer matrimonio, sino que se trata de una opción de los Estados para determinar su sistema matrimonial⁵⁴.

Se trata de una decisión política de los Estados que se sitúa dentro de su legítimo margen de discrecionalidad, y en la que mucho tiene que ver no solo el modelo de relación Estado-Iglesia⁵⁵, sino también la tradición histórica y el arraigo social de una confesión

⁵⁰ Klip y Krüger c. Países Bajos, demanda n.º 33257/96, decisión de la Comisión de 3 de diciembre de 1997.

⁵¹ Parry c. Reino Unido (dec.) demanda n.º 42971/05, decisión de 28 de noviembre de 2006.

⁵² Johnston y otros c. Irlanda, demanda n.º 9697/82, sentencia de 18 de diciembre de 1986, § 63. Johnston y otros c. Irlanda, § 63.

⁵³ Entre otras, X. c. Alemania (dec.), demanda n.º 6166/73, decisión de 18 de diciembre de 1974; Khan c. Reino Unido (dec.), demanda n.º 11579/85, decisión de 7 de julio de 1986; y Şerif c. Grecia, demanda n.º 38178/97, sentencia de 14 de diciembre de 1999, § 50.

⁵⁴ X. c. República Federal de Alemania, demanda n.º 2300/64, decisión de la Comisión de 10 de febrero de 1967.

⁵⁵ Vid. Meseguer Velasco, Silvia, Cooperación del Estado con la religión en Europa Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2024, pp. 158 ss.

religiosa en un determinado país⁵⁶. El reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios religiosos es un indicio de la colaboración mutua entre el Estado y las confesiones religiosas y, como tal, se percibe como una manifestación concreta de la cooperación estatal. En la práctica, no se presenta como una cuestión conflictiva, ya que depende de la decisión del legislador nacional, y se entiende que no atenta al deber de neutralidad e imparcialidad que los poderes públicos han de observar en materia religiosa⁵⁷.

En este sentido, en los países europeos se observa una pluralidad de modalidades de reconocimiento de matrimonios religiosos⁵⁸. Lo habitual es que los Estados que han firmado acuerdos o concordatos con la Iglesia católica reconozcan efectos civiles al matrimonio celebrado conforme a las normas del Derecho canónico, desde el momento de su inscripción en el Registro Civil. Este sistema se establece en España, Italia, Portugal, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Eslovaquia y la República Checa. En Polonia, los efectos civiles de los matrimonios canónicos dependen de la voluntad explícita de los cónyuges que así lo soliciten. Por el contrario, en Hungría y Eslovenia no se reconocen efectos civiles a los matrimonios celebrados en forma religiosa. Además, en países cooperativistas —como España e Italia— que han celebrado acuerdos de colaboración con otras confesiones religiosas, es frecuente que se atribuyan efectos civiles a los matrimonios celebrados en forma religiosa.

Si hacemos un recorrido por otros países europeos, se comprueba que, por ejemplo, en Grecia los matrimonios celebrados en forma religiosa por sacerdotes de “religiones conocidas” se equiparán a los matrimonios civiles. En el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, o Noruega, se reconocen los mismos efectos a los matrimonios celebrados en forma religiosa o civil. Por el contrario, en

⁵⁶ Vid. Palomino Lozano, Rafael, “Los modelos de relación religión-Estado. Pervivencia de un instrumento de estudio en la era postsecular”. En *Estudios Eclesiásticos*, vol. 98, no. 387, 2023, pp. 770-771.

⁵⁷ Sobre la noción de neutralidad en la jurisprudencia europea, véase: Valero Estarellas, María José, *Neutralidad del Estado y autonomía religiosa en la jurisprudencia de Estrasburgo*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2022.

⁵⁸ Un recorrido sobre los sistemas matrimoniales europeos se puede consultar en Pineda Marcos, Matilde, “Panorámica del matrimonio religioso en Europa”. En Ferrer Ortiz, Javier; Rodríguez Blanco, Miguel y Landete Casas, José (coords.), *Desafíos del matrimonio religioso y globalización: actas del XI Simposio Internacional de Derecho Concordatario*, Granada: Comares, 2025, pp. 91-118.

Alemania se establece, desde hace unos años, el matrimonio civil obligatorio, sin que exista posibilidad de reconocer efectos civiles a los matrimonios celebrados en forma religiosa. Lo mismo es aplicable en Francia, Bélgica y Luxemburgo.

Por lo tanto, como se ha apuntado, el Tribunal Europeo aclara que la obligación de contraer matrimonio conforme a lo prescrito en la ley civil, no constituye una denegación del derecho a contraer matrimonio, sino que se trata de una opción de los estados para determinar su sistema matrimonial.

3.3.2. LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINAR A LOS GRUPOS RELIGIOSOS

No obstante, desde hace unos años, la jurisprudencia de Estrasburgo apunta que el reconocimiento de efectos civiles puede plantear algunos conflictos desde la perspectiva de la igualdad y la prohibición de discriminar a los grupos religiosos.

Recordemos que el Tribunal Europeo reconoce que, en el supuesto de Estados cuyo modelo constitucional permita alcanzar acuerdos de cooperación con una o varias iglesias, de los que se deriven la concesión de ciertos beneficios —por ejemplo, el reconocimiento de eficacia civil a los matrimonios religiosos—, no existirá discriminación cuando concorra una justificación objetiva y razonable que ampare la diferencia de trato y cuando, además, otras iglesias que lo deseen puedan alcanzar acuerdos similares⁵⁹.

La justificación razonable se sustenta sobre la base de la doctrina del margen de apreciación del Estado que admite diversos modelos de relación Estado-Iglesia y, dentro de ellos, permite configurar distinciones legítimas entre los grupos religiosos⁶⁰. El alcance del margen de apreciación variará en función de las circunstancias fácticas, jurídicas y políticas que caracterizan la vida

⁵⁹ Alujer Fernández y Caballero García c. España (dec.), demanda n.º 53072/99, decisión de 14 de junio de 2001; y Savez Crkava "Riječ Života" y otros c. Croacia, demanda n.º 7798/08, sentencia 9 de diciembre de 2010, § 85.

⁶⁰ Vid. Burden c. Reino Unido [GC], demanda n.º 13378/05, sentencia de 29 de abril de 2008, § 60; y Carson y otros c. Reino Unido [GC], demanda n.º 42184/05, sentencia de 16 de marzo de 2010, § 61. Existe abundante bibliografía sobre esta cuestión; vid., entre otros: Evans, Malcolm y Petkoff, Peter, "Marginal Neutrality. Neutrality and the Margin of Appreciation in the Jurisprudence of the European Court of Human Rights". En Temperman, Jeroen; Gun, Jeremy y Evans, Malcom, (eds.), *The European Court of Human Rights and Freedom of Religion or Belief. The 25 Years since Kokkinakis*, Leiden: Brill Nijhoff, 2019, pp. 129 ss.

en sociedad en el Estado, en el que debe valorarse la cuestión sometida a confrontación y la medida impugnada⁶¹.

A estos efectos, en el asunto Muñoz Díaz c. España (2009) se evaluó la ausencia de reconocimiento civil de un matrimonio celebrado con arreglo a los ritos romaníes⁶². El Tribunal declaró inadmisibles las denuncias de la demandante sobre la violación del art. 14 puestos en relación con el art. 12.º del Convenio. Sostuvo que el hecho de que las uniones gitanas no produzcan efectos civiles no constituye una discriminación prohibida por el art. 14.º. Por el contrario, recordó que en el ordenamiento jurídico español se reconocen efectos civiles a los matrimonios celebrados en algunas formas religiosas (católica, protestante, musulmana y judía) en virtud de los acuerdos firmados con estas confesiones, mientras que otras formas —religiosas o tradicionales— no están reconocidas. A su juicio, se trata de una diferencia resultante de la pertenencia a una confesión religiosa, no aplicable a la comunidad gitana; diferencia que, por otra parte, no impide o prohíbe el matrimonio civil, abierto a los gitanos en las mismas condiciones de igualdad que a las personas que no pertenecen a esta comunidad, por lo que esta situación responde al margen de apreciación del legislador nacional⁶³.

Pero, en todo caso, en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo se detecta una interesante evolución en el modo de valorar la actitud de los estados hacia el reconocimiento de ciertos estatus que implican un trato jurídico diferente a los grupos religiosos, cuando no se demuestre suficientemente la razón por la que se establecen ciertas distinciones o situaciones discriminatorias. Esta evolución también se percibe cuando las diferencias se justifican sobre la base de unos precedentes históricos que, por muy rele-

192 — 61 Igualmente, lo expresa, por ejemplo, en *Cha'are Shalom Ve Tsedek c. Francia* [GC], demanda n.º 27417/95, sentencia de 27 de junio de 2000, §§ 13-19; *Izzettin Doğan y otros c. Turquía* [GC], demanda n.º 62649/10, sentencia de 26 de abril de 2016, §§ 68-70; y *Ancient Baltic Religious Association "Romuva" c. Lituania*, demanda n.º 48329/19, sentencia de 8 de junio de 2021, §§ 115-116.

62 Vid. *Muñoz Díaz c. España*, demanda n.º 49151/07, sentencia de 8 de diciembre de 2009.

63 *Muñoz Díaz c. España*, demanda n.º 49151/07, sentencia de 8 de diciembre de 2009, §§ 80-81, TEDH. En esta línea, el juez Myjer, en su voto parcialmente discrepante, señala que el Estado español no tiene la obligación positiva de adaptar sus Leyes sobre el matrimonio al deseo de individuos o grupos con un estilo de vida particular, incluso en el caso en que estos individuos o grupos, como ocurre con los gitanos en España, constituyan una parte importante de la población.

vantes que hayan sido en la tradición religiosa o identitaria de un país, no se deben mantener sobre los criterios actuales establecidos por la legislación y la jurisprudencia europea en materia de protección de la libertad religiosa de los grupos religiosos en condiciones de igualdad.

En consecuencia, desde el asunto *Savez*, el Tribunal Europeo apunta que, si el Estado concede ciertos beneficios únicamente a algunas confesiones religiosas, no lo puede hacer de forma arbitraria, sino que en la misma medida debe posibilitar el acceso a todos los grupos religiosos; de lo contrario, se conculca la prohibición de discriminar en los términos del art. 14.º del Convenio⁶⁴.

Este criterio se traslada igualmente a las diferentes modalidades de reconocimiento civil de los matrimonios religiosos dentro de un mismo estado; las distinciones para que no resulten discriminatorias se han de justificar sobre una causa objetiva y razonable.

3.3.3. LA INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE SEXOS EN EL RECONOCIMIENTO CIVIL DE LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS

El criterio sobre la discrecionalidad del Estado respecto al reconocimiento civil de los matrimonios celebrados en forma religiosa, lo reconoce de nuevo en el asunto *Şerife Yiğit c. Turquía*, de 20 de enero de 2009; posteriormente, la Gran Sala lo ratificó en *Şerife Yiğit c. Turquía*, de 2 de noviembre de 2010. Este caso interesa especialmente por la ausencia de reconocimiento civil básico, así como por la ausencia de igualdad entre el hombre y la mujer en el matrimonio islámico.

Brevemente, los hechos fueron los siguientes: la demandante había contraído matrimonio religioso sin haber cumplido con la normativa que en Turquía obliga a celebrar previamente el matrimonio civil. Después de 26 años y tras el fallecimiento del padre de sus seis hijos, la demandante solicitó el reconocimiento civil de su matrimonio religioso, la inscripción en el Registro Civil de su hija menor, y la subrogación en la pensión de jubilación y en las prestaciones sanitarias. Los órganos jurisdiccionales nacionales admitieron la inscripción de la hija en el Registro, pero le denegaron los demás derechos al entender que no había celebrado ma-

⁶⁴ *Savez crkava "Riječ života"* y otros, c. Croacia, demandas n.os 7798/08 y 10214/08, sentencia de 9 de diciembre de 2010, § 58.

trimonio en forma válida. A juicio de la demandante, esta negativa generaba una discriminación indirecta hacia las mujeres, puesto que el resultado hubiera sido diferente si el cónyuge supérstite hubiera sido el padre; alegó, además, que la denegación vulneraba el derecho a la vida familiar en el sentido del art. 8.º, por sí solo y en relación con el art. 14 del Convenio.

En primera instancia, el TEDH declaró, por cuatro votos contra tres, que no existió violación del art. 8.º. Fundamentó su decisión en que el matrimonio religioso no está reconocido en la legislación civil turca y, en consecuencia, el Estado goza de un amplio margen de apreciación para establecer el sistema matrimonial que estime oportuno. El Tribunal dejó sin resolver la posible discriminación por razón de sexo alegada por la demandante, a pesar de que los jueces disidentes plantean una posible discriminación indirecta sobre la que tampoco se pronunció.

La Gran Sala ratificó el mismo criterio. Señaló que la demandante era consciente de que necesitaba regularizar su relación conforme al Código Civil para tener derecho a determinadas prestaciones sociales, y consideró que la diferencia de trato se basaba en una justificación objetiva y razonable. Dicha justificación descansaba en el hecho de que en Turquía se favorece el matrimonio civil sobre el religioso, precisamente por una doble motivación: la aplicación del principio constitucional de laicidad y la protección de la mujer. En particular, el Tribunal destacó que, para erradicar la situación de inferioridad y subordinación de la mujer sobre el varón, se instituyó la obligatoriedad del matrimonio civil, se introdujo el principio de igualdad de sexo en el disfrute de los derechos cívicos —sobre todo en relación con el divorcio, la herencia— y se prohibió la poligamia.

En suma, el Tribunal no apreció una vulneración del art. 14.º en relación con el art. 1.º del Protocolo n.º 1, porque la diferencia de trato era objetiva y razonable y perseguía el objetivo legítimo de la protección del orden público y la protección de los derechos y libertades de los demás.

Además, el Tribunal consideró que no hubo injerencia del Estado en la vida familiar de la demandante, ya que el art. 8.º no puede interpretarse en el sentido de que impone al legislador nacional la obligación de reconocer el matrimonio religioso; como tampoco le obliga a establecer un régimen especial para una categoría particular de parejas no casadas.

Es decir, el Tribunal de Estrasburgo, por un lado, justifica la ausencia de reconocimiento civil del matrimonio religioso celebrado en forma islámica, en la discrecionalidad estatal y en la aplicación del principio de laicidad turco; por otro, se decanta por la aplicación del principio de igualdad entre el hombre y la mujer en detrimento del reconocimiento civil de este matrimonio religioso, sin entrar a valorar propiamente las consecuencias de la discriminación indirecta que sufre la mujer respecto del varón por la ausencia del reconocimiento de su matrimonio⁶⁵.

Lo que está de fondo es si la incidencia que la aplicación del principio de igualdad y la posición de inferioridad y subordinación que ocupa la mujer en algunos matrimonios basados en prácticas o creencias religiosas podría ser determinante en el momento de su constitución —y también de su disolución—, para el reconocimiento de efectos en el ámbito civil. Es decir, si el Estado podría condicionar el reconocimiento de efectos civiles de los matrimonios religiosos a la aplicación, por parte de las confesiones religiosas, del principio de igualdad de sexos interpretado en clave estrictamente secular o civil⁶⁶; o si, por el contrario, la actitud restrictiva del Estado neutral podría entrar en conflicto con la autonomía organizativa de las iglesias, y con las actuaciones del Estado encaminadas a cooperar con las confesiones religiosas para garantizar el ejercicio de la libertad religiosa colectiva.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Descritas a grandes rasgos las coordenadas normativas y jurisprudenciales europeas sobre el panorama matrimonial, merece la pena finalizar nuestra exposición con unas conclusiones en las que se pretende perfilar hacia dónde se dirigen las instituciones

⁶⁵ Recordemos que, desde *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido* (1985), el Tribunal Europeo subraya que “la progresión hacia la igualdad de los sexos constituye hoy un objetivo importante de los Estados miembros del Consejo de Europa”. Ello supone que solo razones muy poderosas o “razones particularmente serias”, podrían conducir a estimar compatible con el Convenio una distinción fundada en el sexo”. *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido*, demandas n.os 9214/80; 9473/81; 9474/81, sentencia de 28 de mayo de 1985, § 78, TEDH.

⁶⁶ Cfr. Martínez-Torrón, Javier, “La igualdad de sexos en el sistema acordado de relaciones entre el Estado español y confesiones religiosas”. En *Aequalitas. Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, n.º 10, 2002, pp. 64-65.

europas en relación con la tutela del derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia, sobre todo, cuando se pone en conexión con la libertad religiosa y de creencias.

Si algo ha quedado claro es que el Tribunal de Estrasburgo parte de la noción tradicional de matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer. Ahora bien, por un lado, acude a la concepción del Convenio como un instrumento vivo, que debe interpretarse en el sentido que exige la evolución de la institución matrimonial, para dar cabida a las nuevas situaciones familiares diseñadas por los legisladores europeos —uniones de hecho, uniones de transexuales o uniones entre personas del mismo sexo—. Es cierto que el Tribunal sostiene que el art. 12.º de la Convención no obliga a los Estados a reconocer el derecho a contraer matrimonio a las personas que se encuentran en estas situaciones; pero, al mismo tiempo, acude al art. 8 de la Convención para declarar que se ha excedido el margen de apreciación estatal al no garantizar un marco jurídico específico que permita el reconocimiento y la protección del derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, transexuales, o en la equiparación de las uniones de facto.

Por otro lado, cuando el art. 12.º se conecta con la libertad religiosa y de creencias, el Tribunal otorga un amplio margen de discrecionalidad a los Estados para diseñar sus sistemas matrimoniales y reconocer efectos civiles a los matrimonios religiosos mediante la inscripción en el Registro Civil. En la práctica, no se presenta como una cuestión conflictiva, pues se admite una pluralidad de modalidades de reconocimiento de matrimonios religiosos. Se percibe como una manifestación concreta de la cooperación estatal que no atenta al deber de neutralidad que los poderes públicos han de observar en materia religiosa.

Sin embargo, en la práctica, la discrecionalidad aparece matizada por la doctrina del Tribunal Europeo sobre la igualdad y la prohibición de discriminar. En este caso, el reconocimiento civil de los matrimonios religiosos se restringe considerablemente; únicamente aquellos países con tradición concordataria mantienen la protección del matrimonio canónico, tanto en los aspectos formales como sustantivos, mientras que a los demás matrimonios religiosos se les ofrece un reconocimiento meramente formal que solo comprende la observancia de los ritos religiosos en el momento de la celebración.

En todo caso, la realidad es que el reconocimiento civil de los matrimonios no se manifiesta en igual medida respecto de todas las religiones y las creencias. Este reconocimiento dependerá, en buena parte, de que exista cierta armonía entre los valores que representan las confesiones y aquellos que el Estado ha identificado como fundamentales para la sociedad civil, distinguiendo entre los que se supone contribuyen a la cohesión social y los que, por el contrario, podrían alterarla⁶⁷. En este sentido, no es infrecuente detectar que la posición de inferioridad de la mujer respecto del varón, así como que las instituciones de la poligamia o el repudio son las razones principales sobre las que se bascula la ausencia de reconocimiento civil del derecho sustantivo del matrimonio islámico o del celebrado según la tradición y la ley judía.

En ambos casos, “tanto la concepción judía como islámica sobre la mujer incide directamente en el modo de entender la relación jurídica matrimonial”⁶⁸; concepción que se proyecta claramente sobre una posición “asimétrica” en la situación de igualdad jurídica de varón y mujer⁶⁹. Esta asimetría justifica la ausencia de reconocimiento del derecho sustantivo matrimonial de estas confesiones religiosas, pero no impide, sin embargo, que algunos ordenamientos jurídicos —sobre todo en países con acuerdos de cooperación— reconozcan efectos civiles limitados a la forma de celebración, previa tramitación de un expediente civil dirigido a la obtención del certificado acreditativo de capacidad matrimonial⁷⁰.

⁶⁷ Vid. Messner, Francis, “Droit des religions dans une Europe interculturelle”. En Nowicki, Joanna, Anghel, Laurey Farandjis, Stélio (dirs.), *La cohabitation culturelle*, París: CNRS Éditions, 2010, pp. 86 ss.

⁶⁸ Vid. Blanco Fernández, María, *Libertad religiosa, laicidad y cooperación en el Derecho Eclesiástico. Perspectiva actual del Derecho pacticio español*, Granada: Comares, 2008, pp. 106-107.

⁶⁹ Vid. Martínez-Torrón, Javier, “Concordato, cooperación e igualdad. La cooperación del Estado español con las confesiones religiosas a la luz del vigente sistema de acuerdos con la iglesia católica”. En *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 4, 2004, pp. 8-9.

⁷⁰ Como excepción de interés, en Italia, se reconoce explícitamente el ordenamiento jurídico religioso judío —paralelo e independiente—, como marco jurídico autorreferencial válidamente vigente para aquellos individuos que optan por aplicar la ley y la tradición judías para celebrar y disolver su matrimonio religioso (art. 14.9.º del acuerdo con la Unión de Comunidades Judías). Vid. Toniatti, Roberto, “Consensual Legal Pluralism: Assessing the Method and the Merits in Agreements between State and Church(es) in Italy and Spain”. En Piciocchi, Cinzia; Strazzari, Davide, Toniatti Roberto (eds.), *State and Religion: Agreements, Conventions and Statutes*, Trento: Università degli Studi di Trento, 2021, p. 86.

Por el contrario, el reconocimiento civil —sustantivo y formal— de los matrimonios religiosos que comparten valores similares no plantea cuestiones conflictivas, pero sin que de ello se derive que el Estado deba asumir los elementos esenciales que las confesiones religiosas asignen al matrimonio en el ámbito confesional. En esta dirección, el Tribunal Constitucional español establece claramente que el reconocimiento de los matrimonios celebrados según las normas del derecho canónico “no supone la asunción por el Estado de las características y propiedades que la Iglesia católica asigna al matrimonio en su fuero propio, dado que, por su carácter pluralista y aconfesional, el Estado no viene obligado a trasladar a la esfera jurídico-civil los principios o valores religiosos que graban la conciencia de determinados fieles y se insertan en el orden intraeclesial”⁷¹.

En efecto, esta actitud por parte del Estado —tanto en el primer supuesto como en el segundo— podría implicar caer en una confusión entre las funciones estatales y las religiosas que comprometería, no solo su neutralidad en materia ideológico-religiosa, sino también la autonomía interna de las confesiones religiosas. Es decir, la amplia discrecionalidad que se concede al Estado para establecer el sistema matrimonial que estime oportuno es proporcional, como ha señalado el Tribunal de Estrasburgo en numerosas ocasiones, al escaso margen de discrecionalidad que se otorga a los poderes públicos para emitir juicios de valor sobre las cuestiones dogmáticas, sobre la verdad o falsedad de las creencias religiosas o sobre las formas en que esas creencias se expresan o manifiestan, más allá de lo que le corresponde en su función de preservar el orden público o la protección de los derechos de terceros⁷².

Junto a ello, este planteamiento podría tener implicaciones directas en el reconocimiento y respeto de un ámbito de autonomía

⁷¹ Vid. Auto del Tribunal Constitucional 617/1984, de 31 de octubre, FJ 5.

⁷² Hassan y Tchaouch c. Bulgaria [GC], demanda n.º 30985/96, sentencia de 26 de octubre de 2000, § 76; Leyla Şahin c. Turquía [GC], demanda n.º 44774/98, sentencia de 29 de junio de 2004, § 107; e Izzettin Dogan y otros c. Turquía [GC], demanda n.º 62649/10, sentencia de 26 de abril de 2016, § 132.

en la estructura interna y organizativa de las confesiones religiosas, sin que deba ser el Estado el que suplante, por ejemplo, la defensa de la igualdad entre el varón y la mujer en el matrimonio religioso, o en cualquier otro ámbito organizativo propio de las confesiones religiosas⁷³.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BLANCO FERNÁNDEZ, María. *Libertad religiosa, laicidad y cooperación en el Derecho Eclesiástico: perspectiva actual del Derecho pacticio español*, Granada:Comares, 2008.
- CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. *Derecho y factor religioso en la Unión Europea*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023.
- CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. “El derecho al matrimonio en la jurisprudencia de Estrasburgo”. En *Derecho y Religión*, n.º 9, 2014, pp. 245-260.
- COUNCIL OF EUROPE / EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. *Right to marry: Guide on Article 12 of the European Convention on Human Rights*. Estrasburgo: ECHR, 2025. Disponible en: [<https://www.echr.coe.int>].
- EVANS, Malcolm y PETKOFF, Peter. “Marginal Neutrality. Neutrality and the Margin of Appreciation in the Jurisprudence of the European Court of Human Rights”. En TEMPERMA, Jeroen; GUN, Jeremy y EVANS, Malcom, (eds.), *The European Court of Human Rights and Freedom of Religion or Belief: The 25 Years since Kokkinakis*. Leiden: Brill Nijhoff, 2019, pp. 129 ss.
- GARCÍA GARCÍA, Ricardo. “El art. 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”. En *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º.10, 2006, pp. 241-262.
- LÓPEZ-ALARCÓN, Mariano y NAVARRO-VALLS, Rafael. *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, 7.ª ed. Madrid: Tecnos, 2010.
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel. “El reconocimiento de las jurisdicciones religiosas en las sociedades occidentales”. En FERRER ORTIZ, Javier; RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel; y LANDETE CASAS, José (coords.), *Desafíos del matrimonio religioso y globalización: actas del XI Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. Granada: Comares, 2025, pp. 207-230.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier. “Concordato, cooperación e igualdad: la cooperación del Estado español con las confesiones religiosas a la luz del vigente sistema de acuerdos con la iglesia católica”. En

⁷³ Cfr. Martínez-Torrón, Javier, “La igualdad de sexos en el sistema acordado de relaciones entre el Estado español y confesiones religiosas”. En *Aequalitas. Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, n.º 10, 2002, pp. 64-65.

Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, n.º. 4, 2004, pp. 8-9.

MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier. *Derecho angloamericano y Derecho canónico: las raíces canónicas de la “common law”*. Madrid: Civitas, 1991.

MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier. “Derecho de familia y libertad de conciencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”. En *Derecho de familia y libertad de conciencia en la Unión Europea y el Derecho comparado*. San Sebastián: Universidad del País Vasco, 2000, pp. 143-162

MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier. “La igualdad de sexos en el sistema acordado de relaciones entre el Estado español y confesiones religiosas”. En *Aequalitas. Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, n.º. 10, 2002, pp. 64-65.

MESEGUER VELASCO, Silvia. *Cooperación del Estado con la religión en Europa*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2024.

MESSNER, Francis. “Droit des religions dans une Europe interculturelle”. En NOWICKI, Joanna; ANGHEL, Laure y FARANDJIS, Stélio (dirs.), *La cohabitation culturelle*. París: CNRS Éditions, 2010, pp. 86 ss.

NAVARRO-VALLS, Rafael. *Matrimonio y Derecho*. Madrid: Tecnos, 1994.

PALOMINO LOZANO, Rafael. “El matrimonio religioso en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. En FERRER ORTIZ, Javier; RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel y LANDETE CASAS, José (coords.), *Desafíos del matrimonio religioso y globalización: actas del XI Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. Granada: Comares, 2025, pp.385-396.

PÉREZ-MADRID, Francisca. “Las uniones de personas del mismo sexo de “Fiducia supplicans” a “Dignitas infinita””. En *Estudios eclesiásticos: Revista de investigación e información teológica y canónica*, vol. 99, n.º. 391, 2024, pp. 939-975.

PINEDA MARCOS, Matilde. “Panorámica del matrimonio religioso en Europa”. En FERRER ORTIZ, Javier; RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel y LANDETE CASAS, José (coords.), *Desafíos del matrimonio religioso y globalización: actas del XI Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. Granada: Comares, 2025, pp. 91-118.

200 ROCA FERNÁNDEZ, María José y TORRES Gutiérrez, Alejandro. “El derecho a contraer matrimonio (art. 12 CEDH)”. En GARCÍA ROCA, Javier; SANTOLAYA MACHETTI, Pablo, y PÉREZ-MONEO, Miguel (coords.), *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, vol. 2, 4.ª ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2023, pp. 845-872.

RODRIGO LARA, Belén. “El factor religioso en la crisis matrimonial y su impacto en las decisiones sobre los hijos”. En FERRER ORTIZ, Javier; RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel y LANDETE CASAS, José (coords.), *Desafíos del matrimonio religioso y globalización: actas*

del XI Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Granada: Comares, 2025, pp. 411-422.

TONIATTI, Roberto. "Consensual Legal Pluralism: Assessing the Method and the Merits in Agreements between State and Church(es) in Italy and Spain". En PICIOCCHI, Cinzia; STRAZZARI, Davide; y TONIATTI Roberto (eds.), *State and Religion: Agreements, Conventions and Statutes*. Trento: Università degli Studi di Trento, 2021, p. 86.

VALERO ESTARELLAS María José. *Neutralidad del Estado y autonomía religiosa en la jurisprudencia de Estrasburgo*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2022.

Jurisprudencia

ABDULAZIZ, CABALES y BALKANDALI c. Reino Unido, demandas n.os 9214/80, 9473/81 y 9474/81, sentencia de 28 de mayo de 1985, TEDH.

ALUJER FERNÁNDEZ y CABALLERO GARCÍA c. España (dec.), demanda n.º 53072/99, decisión de 14 de junio de 2001, TEDH.

CHA'ARE SHALOM VE TSEDEK c. Francia [GC], demanda n.º 27417/95, sentencia de 27 de junio de 2000, TEDH.

HASSAN y TCHAOUCH c. Bulgaria [GC], demanda n.º 30985/96, sentencia de 26 de octubre de 2000, TEDH.

MUÑOZ DÍAZ c. España, demanda n.º 49151/07, sentencia de 8 de diciembre de 2009, TEDH.

ŞERIFE YİĞİT c. Turquía, demanda n.º 3976/05, sentencia de 20 de enero de 2009, TEDH.

ŞERIFE YİĞİT c. Turquía [GC], demanda n.º 3976/05, sentencia de 2 de noviembre de 2010, TEDH.

BURDEN c. Reino Unido [GC], demanda n.º 13378/05, sentencia de 29 de abril de 2008, TEDH.

CARSON y otros c. Reino Unido [GC], demanda n.º 42184/05, sentencia de 16 de marzo de 2010, TEDH.

IZZETTIN DOĞAN y otros c. Turquía [GC], demanda n.º 62649/10, sentencia de 26 de abril de 2016, TEDH.

ANCIENT BALTIC RELIGIOUS ASSOCIATION "ROMUVA" c. Lituania, demanda n.º 48329/19, sentencia de 8 de junio de 2021, TEDH.

SAVEZ CRKAVA "RIEČ ŽIVOTA" y otros c. Croacia, demandas n.os 7798/08 y 10214/08, sentencia de 9 de diciembre de 2010, TEDH.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 617/1984, de 31 de octubre, FJ 5.

Instrumentos normativos e institucionales

ACUERDO entre el Estado italiano y la Unión de Comunidades Judías, art. 14.9.

CARTA de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Niza, 7 de diciembre de 2000; Estrasburgo, 12 de diciembre de 2007).

CONVENIO EUROPEO para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950).

PROTOCOLO n.º 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 2000).